

***ORDENANZA
MUNICIPAL
REGULADORA DE LA
TENENCIA Y
PROTECCIÓN DE
ANIMALES***

Transcurrido el plazo de treinta días desde la publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 58, de fecha 20 de marzo de 1996, del acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 4 de marzo de 1996 sobre aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo por haberse dispuesto así en el mismo, procediéndose a la publicación íntegra de dicha Ordenanza para su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA TIPO REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de las sociedades contemporáneas y su impacto en el entorno ambiental ha generado una importante conciencia social de respeto al medio natural y particularmente hacia los animales que más cerca conviven con el hombre.

A los municipios les corresponde la responsabilidad de conjugar la preservación de la salubridad pública con la garantía del respeto, defensa y protección de los animales, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales. Para ello resulta imprescindible determinar un marco normativo que introduzca la suficiente certeza jurídica en esta materia. Este marco normativo adecuado ha comenzado con la aprobación de la Ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Peligrosos y debe ser completado con la Ordenanza Municipal que desarrolle para el municipio de la villa de Balmaseda lo dispuesto en la misma.

La presente Ordenanza Municipal tiene como objetivo fijar la normativa que regule la convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de todo tipo de animales en el término municipal de Balmaseda con independencia de que estén o no censados, y de que sea el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Para ello, regula las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene y cuidado, protección y transporte y contempla las normas para la protección de los animales domésticos y de compañía que se encuentren en este término municipal, con independencia de que estuviesen o no censados y registrados en el mismo y sea cual fuese el lugar de residencia de sus dueños y poseedores así como la tenencia de animales potencialmente peligrosos cuyo dueño esté empadronado en el municipio.

Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios, clínicas y hospitales, la recogida, sacrificio y esterilización de los animales.

Finalmente, fija las medidas de inspección y vigilancia y tipifica las infracciones y las sanciones aplicables.

TITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para la protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos, domesticados o salvajes en cautividad que se encuentren en el municipio de la villa de Balmaseda, con independencia de que se encuentren o no censados, o registrados en él y sea cual fuese el lugar de residencia de los dueños o poseedores, y de los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a toda persona empadronada en el municipio, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los toros.
- e) La ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos.
- f) Perros y animales pertenecientes a las Fuerza Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

TITULO II. TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I: NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 3

1. Se considera animal doméstico aquel que depende de una persona para su subsistencia.
2. Se considera animal domesticado aquel que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
3. Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Artículo 4

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados, en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de situación alguna de peligro o incomodidad, objetivas, para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.
2. La tenencia de animales estabulados, de cría y de corral en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios, se ajustará, además de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a las normas urbanísticas que rijan en el municipio, precisando de la oportuna licencia municipal.
3. Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local, cuando éstos ocasionen molestias objetivas, por sus olores o ladridos a los vecinos o transeúntes.
4. También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semi estabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.
5. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, tendrán que procurarles alimento, alojamiento y cuidados adecuados. Si la estancia del animal en el municipio se limitara al período necesario para la ejecución de la obra, sus dueños/as deberán inscribirles en el censo canino con carácter de transeúnte, comunicando su baja al cesar las citadas actividades.

Artículo 5

1. La tenencia de animales salvajes que ya no sean cachorros fuera de los parques zoológicos o áreas tendrá que ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénicas y de total ausencia de molestias. Sus propietarios deberán estar en posesión de la documentación específica y se responsabilizarán de la total ausencia de peligro y molestias al vecindario. La exposición ocasional de este tipo de animales en locales o vías públicas se registrará por las mismas normas.

2. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores o locales abiertos al público, animales salvajes o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios.

3. El Alcalde, previo informe de los oportunos servicios técnicos municipales, podrá autorizar, expresamente, la tenencia de aquellos animales en viviendas, locales particulares, atendiendo a sus características específicas, al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de su alojamiento, así como a la ausencia de molestias objetivas para las personas.

Artículo 6

1. Queda expresamente prohibido:

a) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

b) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas y playas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas lo prohíban.

c) El traslado de animales (grandes y/o problemáticos) en vehículos destinados al transporte público, líneas regulares o servicios discrecionales y en el lugar destinado a los viajeros.

2. Los titulares de los restantes establecimientos abiertos al público, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

3. El acceso y permanencia de los animales en los lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores los deficientes visuales acompañados de perros guías tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transporte públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.

2. El deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

3. Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

Artículo 8

1. Los propietarios o tenedores de animales, asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles la alimentación, bebida y cuidados adecuados, prestarles asistencia veterinaria, facilitarles el suficiente ejercicio físico, aplicarles las

medidas administrativas y sanitarias preventivas que la Autoridad disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

3. Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un veterinario colegiado, y que a su juicio tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al propietario; También deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuviesen debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios.

Artículo 9

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa a la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

2. La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si éstas así lo exigieren.

Artículo 10

En todo caso queda prohibido:

1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.

2. Abandonarlos. Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos, deberán buscarles un nuevo propietario o, en última instancia, entregarlos en una Asociación de protección de animales, notificándolo a Sanidad Municipal (o en el Albergue Municipal para animales). Así mismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluido en esta Ordenanza, tanto en la vía pública como en el término municipal, debiendo comunicar su presencia al Servicio de Sanidad Municipal para que provea aquello que corresponda a tal situación.

3. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

4. Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier mutilación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

5. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.

6. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.

7. Las peleas de perros y gallos.

8. Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

9. La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.

10. La venta ambulante de animales salvo en ferias o mercados autorizados.

11. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.

12. La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquéllos.

13. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

CAPITULO II. DE LA IDENTIFICACION Y CENSO DE ANIMALES

Artículo 11

Los propietarios de perros y los de aquellos otros animales que en un futuro puedan determinarse, deberán censarlos en el Ayuntamiento dentro del plazo de un mes a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Así mismo, a partir de esa edad, deberán ser identificados mediante los métodos manuales o electrónicos reglamentados, asignándoles un código alfanumérico, perdurable durante la vida del animal.

Artículo 12

Además los propietarios deberán proveerse de una cartilla sanitaria, donde se hará constar los datos de su dueño o titular, el código alfanumérico de identificación y un identificativo del estado sanitario del animal, así como la especie, raza y color de la capa, sexo, edad, aptitud, nombre y cuantas observaciones sean precisas para su exacta identificación (incluida su fotografía si el propietario lo deseara). De igual forma, se incluirán las fechas de vacunaciones, con identificación del veterinario colegiado que las realizó, fecha de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. En caso de pérdida de la cartilla y/o de la identificación deberá proceder a su inmediata restitución.

Artículo 13

La baja de los animales por muerte, desaparición, traslado u otros, será comunicada por los responsables del animal a la Administración municipal, en el plazo de 10 días desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia, si la hubiera. En el mismo plazo se comunicarán los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

Artículo 14

El importe de los servicios de identificación, confección de la cartilla sanitaria de animales de compañía, será por cuenta del propietario.

Artículo 15

La identificación y censo de animales potencialmente peligrosos se regulará mediante la normativa indicada en el capítulo IV de esta misma ordenanza.

CAPITULO III. DISPOSICIONES ESPECIFICAS SOBRE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 16

Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas; deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible a tenor de su naturaleza y características. La Alcaldía podrá ordenar el uso del bozal cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 17

1. Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías, vías públicas, parques infantiles, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para

ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado o a las zonas habilitadas, en su caso, por el Ayuntamiento.

2. En el caso de que las deyecciones se depositen en la acera o zonas de tránsito peatonal, el propietario o persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas.

3. Cuando se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o personas que conduzcan el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal.

4. No se considerarán jardines las zonas verdes sin flores ni plantas, donde habitualmente no jueguen los niños, ni sea zona de paso peatonal, tales como campas, divisorios de calzada, laderas o mantos de césped.

5. El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias, procurará dotar al municipio de zonas verdes y/o enarenadas, señaladas y estratégicamente distribuidas, para su utilización por los animales de compañía.

Artículo 18

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que portando su identificación no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

Artículo 19

1. Los animales abandonados serán acogidos por la Administración mediante el servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2. Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el servicio (propio o concertado) (albergue) como mínimo treinta días naturales. Si el propietario desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal. Cuando las circunstancias sanitarias de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del veterinario del referido servicio el plazo citado se reducirá lo necesario.

3. Transcurrido dicho período sin que fuera reclamado el animal no identificado podrá ser objeto de las siguientes medidas, esto es, de apropiación, de cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, a asociación de protección y defensa de los animales o a centros de carácter científico para trabajos de investigación y, en última instancia, de sacrificio eutanásico.

4. Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al propietario, quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, se dará al animal el destino previsto en le apartado anterior.

5. El sacrificio de animales se practicará por procedimientos que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 20

1. Con el fin de evitar las molestias que los animales puedan ocasionar a personas y bienes los ciudadanos comunicarán a los servicios sanitarios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos como perros, gatos, etc.

2. Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan el control de su población.

Artículo 21

1. Los perros o gatos que hayan producido lesiones comprobadas, por mordeduras, serán sometidos a observación veterinaria por el Servicio, Albergue (municipal), durante 14 días por el inspector veterinario (adscrito a Sanidad Municipal), con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Previo a la retirada del animal de albergue, el propietario del animal abonará los gastos de estancia en el mismo.

2. Sus propietarios están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de la anterior, tenga conocimiento de los hechos.

3. Cuando las circunstancias epizooticas lo permitan y siempre con la aprobación del inspector veterinario, y bajo la responsabilidad del propietario, expresamente aceptada, podrá realizarse la observación por un veterinario colegiado que estará obligado a realizar, por lo menos, tres visitas, la última el día decimocuarto desde la mordedura, dando cuenta al inspector veterinario, mediante certificado oficial veterinario, del resultado de la misma, que éste proceda a dar de alta a dicho animal, previo reconocimiento en el último día de observación, si procediera.

Artículo 22

El Ayuntamiento de la villa de Balmaseda promoverá el oportuno servicio, propio o concertado, para la recogida de cadáveres de animales en la vía pública del término municipal de Balmaseda y su posterior tratamiento.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 23

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.
- De acuerdo con lo previsto en el Art. 22 de la Ley 50/1999, se consideran perros potencialmente peligrosos los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo 1 de R.D. 287/2002, de 22 de Marzo y a sus cruces y que son los siguientes:
 - a. Pit Bull Terrier
 - b. Staffordshire Bull Terrier
 - c. American Staffordshire Terrier
 - d. Rottweiler.
 - e. Dogo Argentino
 - f. Fila Brasileiro
 - g. Tosa Inu
 - h. Akita Inu
- Los perros que reúnan las características que se correspondan con todas o la mayoría de las que figuren en el anexo 2 del R.D. 287/2002 de 22 de Marzo y que son:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Los que, aún no encontrándose incluidos en los apartados anteriores manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 24

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una **licencia**.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 25

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 26

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se deberá identificar claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, siendo a su vez necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

2. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

3. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. Certificado de aptitud psicológica y física.

5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120 000 euros.

6. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

7. Abonar la tasa municipal que se apruebe en las correspondientes Ordenanzas.

8. Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

9. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al Adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

Artículo 27

La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

Artículo 28

Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la **obligación** de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los **quince días** siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Código de identificación
- Los datos personales del tenedor: nombre, dirección habitual, DNI y teléfonos de contacto.
- Las características del animal: edad, raza, sexo, fecha de nacimiento.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- Función o aptitud del animal: compañía, guarda defensa, caza, etcétera.
- Número de licencia, fecha de emisión y caducidad y órgano que la otorgó.

Artículo 29

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

Artículo 30

1. El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

4. Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

5. Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalét, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la

superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.

6. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

7. Cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal tales como la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, deberá comunicarse al Registro Municipal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

8. Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

9. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

El uso y tratamiento de los datos obrantes en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, será acorde con lo dispuesto en la Ley O 15/1999 Orgánica De Diciembre (RCL, 1999,3058) de Protección de Datos de Carácter Personal.

La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.1 a) de la Ley de Protección de los Animales.

TITULO III. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

CAPITULO I. NUCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 31

Estarán sujetas a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y el decreto 444/1994, de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y demás normativas de aplicación, las actividades siguientes:

- a) Establecimientos cuya actividad principal sea la de albergar colecciones zoológicas de animales de la fauna salvaje con finalidades científicas, culturales o recreativas. Dentro de esta sección quedan incluidos:

- Centros de recuperación de especies animales.
- Zoosafaris.
- Parques o jardines zoológicos.
- Reservas zoológicas.
- Exposiciones zoológicas itinerantes.
- Circos.
- Colecciones zoológicas privadas.

- b) Establecimientos cuya actividad principal sea el alojamiento de animales destinados a vivir en domesticidad, excluyendo los que aporten productos o usos de renta para el hombre. Dentro de esta sección quedan incluidos:

- Perreras.
- Residencias y refugios de animales.
- Escuelas de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.
- Tiendas de venta de animales.

- Pajarerías.
 - Centros de cría, comercio o alquiler de animales.
- c) Establecimientos cuya actividad principal sea el ofrecimiento de servicios para la práctica de equitación.
Dentro de esta sección quedan incluidos:
- Picaderos.
 - Cuadras deportivas.
 - Hipódromos.
 - Escuelas de equitación.
- d) Granjas cinegéticas.
- e) Explotaciones ganaderas alternativas.

Artículo 32

Quedan prohibidas en el suelo urbano de la villa de Balmaseda las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, según lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 33

Las actividades consideradas núcleos zoológicos señaladas en el artículo 22, tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- a) El emplazamiento oportuno, considerando la Normativa Urbanística de aplicación, y que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.
- b) La autorización administrativa y clasificación previa a su apertura y funcionamiento otorgada por los Organos Forales competentes, procediendo a la renovación de la misma una vez transcurrido el plazo de caducidad establecido.
- c) Instalaciones y equipos idóneos que permitan el manejo higiénico del establecimiento y preserven el bienestar de los animales. Los recintos locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la limpieza y desinfección. Estos recintos dispondrán de una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantizará el bienestar del mismo.
- d) Dotación de agua potable y desagües que garanticen la ausencia de perjuicios para el entorno, personas y otros animales.
- e) Medios de limpieza y desinfección del recinto de los animales, del material en contacto con éstos y de los vehículos utilizados para el transporte, caso de utilizarlos. Dichas labores se efectuarán de manera periódica y sistemática, con la frecuencia que aconsejan las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.
- f) Las instalaciones deberán garantizar unas condiciones de confort, durante todo el año, en el alojamiento de los animales y el cumplimiento de lo que en este aspecto dispone la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales.
- g) Disponer del sistema de eliminación de excrementos y orines de forma que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.
- h) Disponer de sistema de eliminación de cadáveres y materias contumaces.
- i) Programa de higiene y profilaxis elaborado por un veterinario.
- j) Los establecimientos dispondrán de un espacio para cuarentenas suficientemente equipado con jaulas, boxes, habitáculos, vallados, dependiendo de cuáles sean las especies albergadas en el centro, con el grado de aislamiento necesario que preserve de posibles contagios a animales y personas.

k) Adecuación de cada recinto a la capacidad máxima prevista para cada especie animal, así como las instalaciones en general a las condiciones etológicas y necesidades de cada una de las especies a que se destinan.

l) Acreditar la disponibilidad técnico-sanitaria de un servicio de asistencia veterinaria.

m) Dispondrán de un Libro de Registro, suministrado o visado por el Órgano Foral competente en el que, por cada animal o grupo de animales, se especificarán los siguientes conceptos:

- Identificación individual (especie, raza, edad...) o, cuando ésta no sea posible, colectiva.
- Origen del animal (permiso de importación, certificado sanitario veterinario de origen...).
- Número de documento CITES, en el caso de tratarse de animales incluidos en apéndice CITES.
- Fecha de salida.
- Destino del animal.
- Datos referidos a las transacciones, ventas, cesiones o donaciones de animales cuyo comercio se encuentre especialmente regulado por las diferentes legislaciones vigentes en materia de protección de la naturaleza y comercio de especies amenazadas.

Además los establecimientos de cría deberán inscribir en dicho registro el número y cadencia de los partos y crías obtenidas. Dichos libros se hallarán a disposición de los funcionarios y agentes de las Administraciones competentes.

n) Hallarse inscritas en el Registro de Núcleos Zoológicos del País Vasco, dependiente del Órgano Foral de cada Territorio Histórico, competente en sanidad animal.

ñ) El sacrificio de animales por razones sanitarias se efectuará con utilización de métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y no impliquen sufrimiento. El sacrificio debe efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

o) La aparición de cualquier enfermedad de declaración obligatoria en estas actividades deberá ser notificada tanto a los servicios sanitarios municipales o comarcales como a los órganos forales competentes. Deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 34

El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinaria, certificado de inscripción en el Censo Municipal Canino y referencia alfanumérica del microchip y otras observaciones que considere de interés.

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud, no excusa al establecimiento de su responsabilidad frente a enfermedades de incubación, no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades de incubación.

Artículo 35

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales deberán entregar trimestralmente una relación de los animales vendidos, procedencia, especie, raza y adquirentes al Ayuntamiento de la villa de Balmaseda.

El Ayuntamiento y los órganos forales competentes llevarán a cabo, en sus respectivos ámbitos, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados. En el ejercicio de su función, requerirán a los titulares de la actividad para que adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico-sanitarias detectadas.

Artículo 36

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en el caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento autorizado al efecto, dejará debidamente autorizada cualquier intervención veterinaria que fuese necesario realizar por razones de urgencia para la vida del animal, cuando no hubiera posibilidad de comunicación con dicho propietario.

CAPITULO II. EXPOSICIONES Y CONCURSOS

Artículo 37

En el caso de las actividades permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales como espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, son condiciones específicas:

- a) Disponer de licencia de actividad.

En el caso de actividades de carácter temporal, sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que se pretendan enclavar las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de Alcaldía, previo informe a los Servicios Sanitarios.

- b) A la solicitud de la referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:

- Descripción de la actividad.
- Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
- Ubicación.
- Tiempo por el que se solicita la actividad.
- Número y especies de animales concurrentes.
- Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por el órgano foral competente.
- Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el Censo Municipal correspondiente, CITES, tarjeta de identificación del animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.
- Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- Certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, del adecuado montaje de las instalaciones.

- c) Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.

- d) La empresa o entidad organizadora dispondrá de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el período de autorización.

- e) Dispondrán de toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetarán las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

Artículo 38

La celebración de aquellas modalidades de deporte rural vasco que conlleven la utilización, como elemento básico, de animales domésticos, precisarán así mismo, la previa autorización municipal, ajustándose a las condiciones y requisitos necesarios que reglamentariamente establezca el Gobierno Vasco. En cualquier caso, se observarán las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de alimentación y especialmente:

- Queda prohibido suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

CAPITULO III. ESPECTACULOS TAURINOS TRADICIONALES

Artículo 39

1. Tienen consideración de espectáculos taurinos tradicionales los encierros, la suelta de reses, el toro de vaquillas, sokamuturras y aquellos de naturaleza similar que no lleven aparejada la realización de suertes sangrientas.

2. La celebración de espectáculos taurinos tradicionales requerirá la pertinente autorización administrativa, conforme a la regulación que a tal efecto establezca el Gobierno Vasco.

3. En ningún supuesto se autorizará la celebración de aquellos espectáculos donde las reses sean heridas o golpeadas o sean objeto de maltrato.

4. Ante el incumplimiento ostensible de lo preceptuado en el apartado anterior, se procederá, sin perjuicio de las sanciones a que dichos comportamientos dieran lugar, a su suspensión.

CAPITULO IV. DE LOS ANIMALES PARA EXPERIMENTACION Y OTROS FINES CIENTIFICOS

Artículo 40

Los establecimientos de cría, suministro y usuarios de animales para experimentos y otros fines científicos, figurarán inscritos en el Registro Oficial gestionado por el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia, debiendo cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, atenerse a lo dispuesto por la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre protección de los animales utilizados para tales fines, y reuniendo las instalaciones las características que la autoridad competente determine.

CAPITULO V. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 41

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde se transporten animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

4. En todo caso se cumplirá la normativa de la Comunidad Europea y la derivada de los tratados internacionales aplicables en la materia.

5. Así mismo, deberán observar las disposiciones zoonositarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias se dicten, con carácter preventivo, por las autoridades competentes.

CAPITULO VI. DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 42

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 43

En relación con la fauna autóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos de cría, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos, por disposiciones de la Comunidad Europea.

Unicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de Entrada.
- Certificado CITES, expedido por la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

CAPITULO VII. DE LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES . DE PEQUEÑOS ANIMALES

Artículo 44

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en consultorio veterinario, clínica veterinaria y hospital veterinario.

1.Consultorio veterinario: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2.Clínica veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3.Hospital veterinario: además de las condiciones requeridas para la clínica veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y de la atención continuada a los animales hospitalizados.

Artículo 45

Todos estos establecimientos requerirán licencia municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los hospitales veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en edificios destinados a viviendas. Así mismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento, y reúnan ambas los requisitos exigidos.

En el caso de efectuarse actividades de peluquería y/o acicalamiento (limpieza, lavado, estética) del animal, éstas requerirán un local separado.

Los hospitales veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, edificio dedicado al efecto y cerrado, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria y disponiendo de espacio libre suficiente.

Artículo 46

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan, y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los paramentos verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 metros del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 80 °C.
- d) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos.
- e) Las posibles deyecciones que los animales realicen se eliminarán en bolsas de basura impermeables y cerradas.
- f) Las labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

Artículo 47

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios u hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha técnica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 48

A los efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo para la salud, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

Artículo 49

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan transcendencia grave para la higiene y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadana.
- b) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- c) El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en los artículos 9 y 32 de la presente Ordenanza.

- d) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- e) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamiento o actitudes impropias de su condición.
- f) Todo incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

Artículo 50

Se considerarán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos veterinarios.
- d) La venta de animales no autorizada.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos o cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, o en sus normas de desarrollo.
- f) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- g) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de los animales que puedan causar daños
- i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- j) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- k) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- l) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- m) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.
- n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 51

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- b) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- c) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

- d) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos, anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
- e) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- g) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- h) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- i) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin Licencia.
- j) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de Licencia.
- k) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- l) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- m) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 52

La comisión de infracciones será sancionada con arreglo a lo previsto en el presente cuadro:

a) Las infracciones leves:

1. Las tipificadas en el artículo 49.a) con multa a partir de 30 E. (artículo 59 T.R.R.L.).
2. El resto de las infracciones leves con multa de 30 a 300 E.

b) Las infracciones graves: con multa de 300 a 2500 E.

c) Las infracciones muy graves: con multa de 1500 E a 15000 E y podrán llevar aparejadas sanciones accesorias.

Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior, salvo las previstas en el artículo 52.a) apartado 1.

Artículo 53

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferiblemente cedidos a terceros y en última instancia sacrificados.

2. La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves, comportará la pérdida de la autorización administrativa.

Artículo 54

1. Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquiera otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. Se aplicará analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 55

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Peligrosos y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.

3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Ayuntamiento Pleno.

4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

CAPITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56

El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en esta Ordenanza para los recursos que contra las resoluciones puedan interponerse, será el establecido por la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Artículo 57

1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por la presente Ley, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

b) La cláusula preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la cláusula exceder de la mitad del plazo establecido en el artículo 44.2 de esta Ordenanza.

Artículo 58

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

2. La condena de la autoridad judicial excluirá al sanción administrativa.

3. Cuando la jurisdicción penal declare por resolución judicial firme la inexistencia de responsabilidad penal en el inculpado, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquélla.

4. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 59

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses; si son graves, al año, y a los dos años en el caso de las muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

3. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 3000 E, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año el Ayuntamiento deberá programar una campaña divulgadora del contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y los habitantes de la villa de Balmaseda, así como de tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover esta Ley en la sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas ordenanzas, reglamentos o bandos municipales se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» del Acuerdo Plenario de aprobación definitiva.

En Balmaseda, a